



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1694

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se reconoce la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.º 042 DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### CONTENIDO

1	Trámite legislativo.
2	Objeto del Proyecto de Ley.
3	Fundamentos constitucionales relacionados con la protección y salvaguarda del patrimonio cultural de la nación.
4	Marco legal entorno a la conservación del patrimonio material de la nación.
5	Antecedentes jurisprudenciales en relación con la materia bajo estudio.
6	Consideraciones jurisprudenciales sobre la autorización de gasto plasmada en la iniciativa legislativa.
7	Justificación para el reconocimiento de la importancia social, histórica y cultural del templo san juan evangelista del municipio de Sampués en el departamento de Sucre.
8	Contenido del proyecto de ley.
9	Conflicto de intereses.
10	Pliego de modificaciones.
11	Proposición.
12	Texto propuesto para primer debate.

#### 1. TRÁMITE LEGISLATIVO

- ✓ Este proyecto fue radicado el 20 de julio de 2021 por el H.R del Partido Cambio Radical Héctor Javier Vergara Sierra, quien es Representa al departamento de Sucre, con miras a resaltar la historia, la identidad cultural y social del municipio de Sampués en departamento de Sucre.

- ✓ Fue radicado el 12 de agosto de 2021 en la Comisión Sexta de Cámara de Representantes para continuar con su trámite en el Congreso de la República.

- ✓ Por parte de la Mesa Directiva de la Comisión fui designado como ponente para brindarle el trámite por la Cámara de Representantes y sea Ley de la República.

#### 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa propende por reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre. Aunado a lo anterior, autoriza al Gobierno Nacional para lo siguiente:

- El Ministerio de Cultura podrá destinar recursos de su presupuesto para la salvaguarda, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo en mención con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.
- El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía del Municipio de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y cooperación internacional en aras de salvaguardar al templo y promocionar al Municipio de Sampués como destino turístico Nacional.
- El Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.
- Emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre que realiza la presente ley.
- Se autoriza al Gobierno nacional la incorporación de recursos para que se financie un producto corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre, el

<p>cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p><b>3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN</b></p> <p>➤ <b>Artículo 8.</b> Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>➤ <b>Artículo 70.</b> El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>➤ <b>Artículo 71.</b> La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p>➤ <b>Artículo 72.</b> El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>➤ <b>Artículos 150 y 154.</b> Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.</p> <p>➤ <b>Artículos 334 y 366.</b> Establece que el Estado debe propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.</p>	<p><b>4. MARCO LEGAL ENTORNO A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO MATERIAL DE LA NACIÓN</b></p> <p>➤ <b>Ley 45 de 1983</b> - Por medio de la cual se aprobó la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural" de 1972.</p> <p>➤ <b>Ley 397 de 1997</b> - Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura.</p> <p>➤ <b>Ley 1037 de 2006</b> - Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión.</p> <p>➤ <b>Ley 1185 de 2008</b> - La cual modificó la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) fortalece el concepto de patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI (Patrimonio Cultural Inmaterial), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.</p> <p>➤ <b>Decreto 1313 de 2008</b> - Relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>➤ <b>Decreto 763 de 2009</b> - Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.</p> <p><b>5. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN CON LA MATERIA BAJO ESTUDIO</b></p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre las leyes de honores, conmemoraciones y de reconocimiento de distintos monumentos, sitios e incluso templos en las que confluyen elementos religiosos:</p>
<p>✓ <b>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-766 de 2010 (M.P Humberto Antonio Sierra Porto)</b></p> <p><i>"El Estado podría promocionar, promover, respaldar o tener acciones de expreso apoyo y protección jurídica respecto de manifestaciones que, incluyendo algún contenido religioso, tuvieran un claro e incontrovertible carácter de manifestación cultural para un grupo o comunidad de personas dentro del territorio colombiano".</i></p> <p>✓ <b>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-948 de 2014 (M.P María Victoria Calle Correa)</b></p> <p>"Estas celebraciones, conforme los principios que caracterizan el estado social de derecho suelen tener una clara connotación social y cultural; y planteó, como regla de decisión, que, aunque en algunas de ellas la exaltación evidencia también un contenido religioso, esta forma de ley de honores solo es válida si el componente laico prima sobre el religioso:</p> <p>En todas estas celebraciones es un valor predominante el aspecto cultural, histórico o social de los eventos, monumentos o ciudadanos exaltados, como es propio de un Estado fundado en el principio de la laicidad. Se resalta, sin embargo, que el carácter laico del Estado no ha sido óbice para que algunas de estas exaltaciones se realicen respecto de edificaciones, eventos o personajes relacionados con alguna religión, específicamente la católica.</p> <p>En el régimen constitucional colombiano es posible que coincidan el elemento cultural o histórico o social y el elemento religioso en una exaltación de este tipo. Sin embargo, en respeto de la separación que debe imperar entre los principios de decisión y actuación pública y los motivos basados en alguna creencia religiosa, en estos casos el fundamento religioso deberá ser meramente anecdótico o accidental en el telos de la exaltación. En otras palabras, el carácter principal y la causa protagonista debe ser la de naturaleza secular, pues resultaría contradictorio con los principios del Estado laico que alguna decisión pública tuviera como propósito principal –y algunas veces exclusivo- promocionar, promover o exaltar valores propios de alguna religión".</p> <p>✓ <b>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-570 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)</b></p> <p><i>"El Congreso de la República, en virtud de la cláusula general de competencia y por expreso mandato del numeral 15 del artículo 150 de la Carta Política, se encuentra ampliamente facultado para adoptar ese tipo de medidas, cuyo propósito, como ya ha sido anotado, es el reconocimiento</i></p>	<p><i>estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente, así como también a ciertos bienes, monumentos, eventos o situaciones a los que se les reconozca un valor cultural, social o histórico determinado, e incluso arquitectónico o turístico.</i></p> <p><i>En esa orientación, la jurisprudencia ha precisado que esa clase de leyes, conforme a los principios que informan el estado social de derecho, si bien deben tener una clara connotación social, cultural, histórica o turística, destacándose en ellas su naturaleza secular, pueden también tener como bases fenómenos vinculados con alguna religión, siempre que ello no implique desconocer el carácter laico del Estado colombiano"</i></p> <p><b>6. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE GASTO PLASMADA EN LA INICIATIVA LEGISLATIVA</b></p> <p>✓ <b>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-782 de 2001 (M.P Manuel José Cepeda Espinoza)</b></p> <p>"... El balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiações partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiações que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)."</p> <p>✓ <b>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-948 de 2014 (M.P María Victoria Calle Correa)</b></p> <p><i>"El Congreso de la República se encuentra facultado constitucionalmente para autorizar gasto público mediante ley. Ello, a partir de considerar que, de acuerdo con la Carta Política, en particular con lo dispuesto en los</i></p>

numerales 11 y 12 de su artículo 150, no se requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto”.

“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público.”

✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-570 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)**

“La competencia reconocida al Congreso para autorizar gasto público, en las condiciones definidas por la jurisprudencia, se entiende extendida a las medidas legislativas expedidas para la financiación pública de manifestaciones culturales, sociales e históricas, las cuales pueden estar comprendidas en las llamadas leyes de honores, de conmemoraciones o de reconocimientos institucionales en general. Dicha atribución, encuentra fundamento específico en el amplio conjunto de disposiciones constitucionales que protegen la cultura y su diversidad -lo que le ha permitido a dicho bloque recibir el calificativo de “Constitución Cultural”-, a partir del cual resulta razonable inferir que el Estado, a través del Congreso de la República, se encuentra habilitado para autorizar la financiación de manifestaciones culturales”.

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el Congreso se encuentra facultado para autorizar gasto público, particularmente en relación con leyes de honores, de conmemoraciones o de reconocimientos institucionales en general, sin que dicha facultad comprenda la posibilidad de ordenar, con carácter imperativo o preteritorio, apropiar en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, pues esa es una atribución exclusiva y excluyente del ejecutivo, a nivel nacional o territorial, que ejerce como titular de la iniciativa general en materia de gasto y que, por tanto, no le puede ser impuesta por el legislativo. Sobre esa base, lo ha dicho la Corte, “cuando una ley le otorga la facultad al Gobierno o lo autoriza para hacer las apropiaciones en su presupuesto con un objetivo específico, se debe entender que el Congreso no le está dando una orden, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público”. Por el contrario, si lo que hace la ley es ordenarle al

Gobierno llevar a cabo las respectivas apropiaciones, la referida medida estaría afectada por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

“En relación con esto último, resulta de mayor importancia precisar que, tratándose de la asignación de partidas presupuestales dirigidas a salvaguardar una manifestación cultural, social, histórico o de otro orden con contenido religioso, “es relevante analizar dicha competencia bajo la óptica del principio de Estado laico y del pluralismo religioso en la Constitución colombiana, con el objetivo de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible”. En ese caso, conforme ha sido explicado en el apartado anterior, la constitucionalidad de la medida legislativa dependerá de que en ella se pueda identificar un criterio principalmente secular, que sea verificable, consistente y suficiente”.

**7. JUSTIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**a) Contexto geográfico municipal**

El municipio de Sampués se encuentra ubicado en la República de Colombia a 19 kilómetros de Sincelejo, en el sector occidental del departamento de Sucre, en la subregión sabanas, que constituye el declive general de los Montes de María hacia la Depresión Momposina; limita al norte con el municipio de Sincelejo, al sur y occidente con el Municipio de Chinú (departamento de Córdoba), y por el oriente con el Municipio de Corozal. Cuenta con un área total de 209 km2 aproximadamente, que con relación al departamento equivale a un 2% de su superficie, donde la extensión del área urbana corresponde a 90 km2 y una extensión en el área rural de 119 km2.

**b) Antecedentes históricos del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre**

El municipio de Sampués a lo largo de su historia se ha destacado por confluir elementos religiosos y culturales en su formación como comunidad. En ese sentido, desde los tiempos de la Colonia cuando el mencionado municipio fue un pueblo de indios, el papel de la iglesia católica resultó fundamental para la construcción de la identidad de los sampuesanos, por ello, después de ser un pueblo de indios, se elevó a la categoría de parroquia bajo el rótulo de San Juan



Evangelista de Sampués, un nombre que además le imprimió un sello espiritual implícito a su cultura.

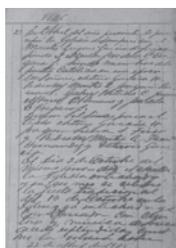
Por lo anterior, a partir del siglo XX se registraron en el municipio las construcciones de distintos templos religiosos bajo las iniciativas comunitarias, con el fin de disponer de una infraestructura física para el desarrollo de su espiritualidad y afirmación cultural. Muestra de ello, para año 1906 el Alcalde del entonces distrito de Sampués, José de la Cruz Vergara Jiménez registró en su diario personal la manera de como los sampuesanos aportaron económicamente para la construcción y/o reconstrucción de su templo.

A finales de los años 40 del siglo XX, es nombrado en propiedad el primer Párroco para el municipio de Sampués de acuerdo a Decreto Arzobispal del 8 de octubre de 1948 emanado de la Arquidiócesis de Cartagena. Se trataba del Presbítero Alberto Caicedo Vizcaino quien tomó la decisión, de empezar la construcción del actual templo del municipio. Se resalta que el mencionado presbítero bajo sus conocimientos en arte religioso y dibujo, adquiridos en el Seminario le permitieron diseñar la estructura del templo e iniciar la construcción con el apoyo de los Diputados sampuesanos Luis G. Portacio y Rubén Villalba, de aportes de la comunidad, en especial los de notables ganaderos sampuesanos quienes donaban dinero para las obras y adquirían imágenes religiosas para el interior del templo como refuerzo de la espiritualidad y la identidad cultural.



Proceso de construcción del Templo

Teniendo presente lo anterior, entre 1950 y 1960 los sampuesanos fueron apropiándose culturalmente del templo san juan evangelista, ya que, evidenciaron su construcción, el trabajo y empeño impregnado para lograr el objetivo de disponer una infraestructura óptima, moderna (en palabras de la época) para el desarrollo de su espiritualidad, por lo que, se empezaron a recibir donaciones de materiales e incluso trabajo para la construcción. Se realiza un especial énfasis en que en Barranquilla se constituyó una colonia sampuesana, la cual en una muestra de apoyo al esfuerzo de sus coterráneos donó la pila bautismal y las más de 100 bancas para el interior del templo. Finalmente, en el año



Evidencia del diario del Alcalde José de la Cruz Vergara Jiménez

1966 se culmina la construcción del actual Templo San Juan evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre<sup>1</sup>.

**c) Estilo arquitectónico del templo San Juan Evangelista**

El Presbítero Alberto Caicedo Vizcaino en aras de diferenciar los demás templos del antiguo Bolívar grande (nombre anterior de la zona donde se ubicaba el municipio de Sampués), decidió darle un estilo arquitectónico gótico francés, el cual se enfocó en resaltar la grandeza de la estructura con dos torres las cuales se asemejan a las de la Catedral de Notre Dame de Paris. Aunado a lo anterior, el templo resalta en la actualidad como uno de los de mayor longitud, altura y estética del departamento de Sucre.



**d) Impacto del Templo San Juan Evangelista en la cultura de los Sampuesanos**

Los sampuesanos desde la historia de fundación del municipio se han visto influenciados por el Templo San Juan Evangelista, puesto que, por la ubicación del mismo en el territorio (Zona céntrica, plaza fundacional) ha servido como: **i)** sitio de encuentros sociales por parte de los habitantes del municipio, **ii)** punto de desarrollo cultural de las fiestas patronales de Sampués y **iii)** punto de llegada de buses intermunicipales.



Foto del año 2005

Por lo anterior, todo habitante del municipio valora, protege, defiende y salvaguarda el templo, con miras a evitar su deterioro, muestra de ello, son los distintos grupos creados en el territorio que velan por el cuidado de los elementos internos y externos del templo promoviendo las llamadas “Templotones” para recaudar recursos y destinarlos al constante mantenimiento de la infraestructura.

Ahora bien, es menester resaltar que en el año 2004 en virtud del acuerdo 008 (ANEXO 1) el Consejo Municipal de Sampués declaró patrimonio cultural al templo en mención, otorgándole así un carácter cultural predominante en el diario vivir de los sampuesanos, junto con un mandato de salvaguardia institucional por el ente territorial.

<sup>1</sup> Los antecedentes históricos del Templo San Juan Evangelista de Sampués se consultaron en el libro “Una Historia por descubrir y reescribir”, Autor: Frank Acuña Castellar.

**e) Proyección municipal de Sampués con el reconocimiento histórico, social y cultural del Templo San Juan Evangelista por parte del Congreso de la República**

Al aprobarse la presente iniciativa legislativa de honores, el Congreso de Colombia contribuye de la siguiente manera en la proyección municipal:

➤ **Turismo:** se brinda la oportunidad de que Sampués sea reconocido por su templo y la importancia histórica, social y cultural que este representa para la población, por ello, se proyecta que el turismo cultural aumentará de tal forma que se convertirá en una ventaja competitiva para el municipio y el departamento por la estratégica ubicación geográfica de Sampués.

Foto del año 2017



➤ **Reactivación económica:** se apuesta a que con miras a la pos pandemia de COVID-19, el municipio pueda recibir turistas nacionales o extranjeros que dinamicen la economía de Sampués al conocer su historia, monumentos, artesanías, gastronomía y de más productos propios del territorio.

➤ **Reafirmación Cultural:** se impulsará la apropiación cultural en los sampuesanos a través de un proceso de resignificación de la historia municipal entorno al templo en mención.

**8. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

La iniciativa legislativa en estudio está compuesta por seis (6) artículos, incluyendo el artículo de vigencia, en ese sentido, su contenido se desarrolla de la siguiente forma:

**Artículo 1°.** Reconoce la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre.

**Artículo 2°.** Autoriza al Ministerio de Cultura para destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre. Aunado a lo anterior, consagra

dos (2) párrafos que de manera armónica se complementan para lograr la protección del bien material en mención.

**Artículo 3°.** Declara bienes de interés cultural los elementos internos y externos del templo, por ello, a través de los dos (2) párrafos complementarios se propende lograr el cumplimiento del artículo.

**Artículo 4°.** Autoriza al Gobierno Nacional la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre que realiza la presente ley. Sumado a ello, en aras de promocionar al municipio con los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el país, se les entregará las mencionadas estampillas postales. El listado que debe entregar cancelería tendrá los siguientes datos: nombre de embajador y cónsul, teléfono, dirección y correo electrónico.

**Artículo 5.** Se autoriza al Gobierno nacional la producción de un producto corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia social, histórica y cultural del templo en mención.

**Artículo 6°.** Contiene lo respectivo a la elaboración de una placa en mármol y la vinculación protocolaria del Congreso de la República, luego de aprobada la presente ley.

**Artículo 7°.** Contiene la vigencia de la ley.

**9. CONFLICTO DE INTERESES**

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios **particulares, actuales y directos** a los congresistas, a su cónyuge, compañera o compañero permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional, ningún congresista se verá beneficiado directamente, toda vez que su objeto versa sobre establecer límites al costo educativo del derecho de grado como medida para reducir el impacto económico que genera su cobro excesivo y la modificación del artículo 122 de la ley 30 de

1992. Como se puede entrever aquí los beneficios son erga omnes, lejos de beneficiar a alguien en particular.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019: *“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”*2.

Así mismo, es oportuno señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 20193:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

**a)** Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

**b)** Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

**c)** Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañera o compañero permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

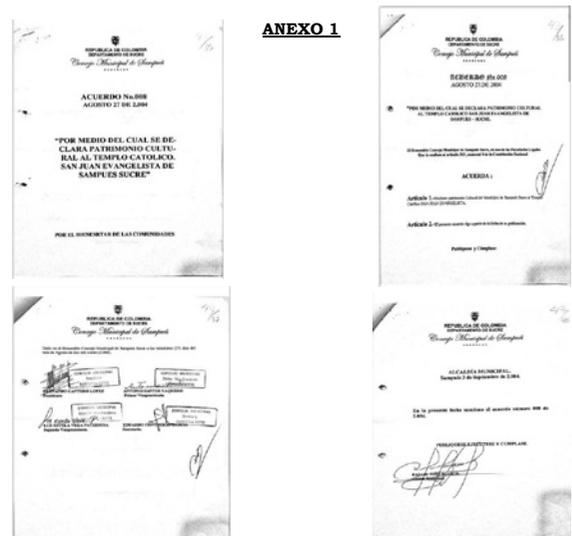
2 Sentencia del Consejo de Estado 02830 del 16 de julio de 2019.  
3 Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019.

Por otra parte la ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales NO hay conflictos de interés. [...]

“Cuándo el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue **beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores**” negrilla fuera del texto original.

Como se evidencia en la anterior normatividad, la figura del “Conflicto de interés” se predica de una situación en donde su votación y discusión puede generar beneficios de carácter particular, actual y directo, en favor del Congresista, su cónyuge, compañera o compañero permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, luego no es dable predicar el mismo frente a una expectativa, frente a una posibilidad, o situaciones que en el momento no existen, tiene que haber certeza de un beneficio o del perjuicio, tiene que ser un hecho cierto y no hipotético.

**ANEXO 1**



**10. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

ARTICULOS TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PONENCIA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.	<b>NO POSEE MODIFICACIÓN</b>	
<b>ARTÍCULO 2°.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.  <b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como destino turístico Nacional.  <b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Para la aplicación del presente artículo se deberá implementar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la ley 1185 de 2008.	<b>NO POSEE MODIFICACIÓN</b>	

<b>ARTÍCULO 3°. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL.</b> Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.  <b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y los representantes de la Iglesia Católica realizarán un inventario de los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo.  <b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y estén relacionados en el inventario anteriormente mencionado serán sujetos a la protección establecida en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y la normativa complementaria.	<b>NO POSEE MODIFICACIÓN</b>	
<b>ARTÍCULO 4°. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, que realiza la presente ley.	<b>NO POSEE MODIFICACIÓN</b>	

<b>PARÁGRAFO.</b> Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.  Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro de los dos (2) meses posteriores a la sanción de esta ley a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) y a la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.		
<b>ARTÍCULO 5°. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</b>	<b>SE ADICIONA ESTE ARTICULO CON EL OBJETIVO DE DARLE MAYOR VISIBILIDAD A LA IDENTIDAD CULTURAL, HISTORICA DE LOS SAMPUESANOS</b>	
<b>ARTÍCULO 5°.</b> El Congreso de la República de Colombia, concurrirá al reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por el presidente del Congreso de la República al alcalde	<b>ARTÍCULO 6°.</b> El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá al reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por el presidente	<b>SE AJUSTA LA REDACCIÓN PARA BRINDAR CLARIDAD SOBRE LA DISPOSICIÓN CONSAGRADA EN EL ARTICULO Y LA SECUENCIA NUMÉRICA POR LA ADICIÓN DEL ARTICULO NUEVO</b>

del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre.	<del>del Congreso de la República los presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes</del> al alcalde o alcaldesa del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre en un acto protocolario organizado para tal fin.	
<b>ARTICULO 6°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	<b>ARTICULO 7°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	<b>EN VIRTUD DE LA ADICIÓN DEL ARTICULO NUEVO SE AJUSTA LA SECUENCIA NUMÉRICA DEL ARTICULADO.</b>

**11. PROPOSICIÓN**

En los términos anteriores, rindo ponencia positiva y propongo a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al **PROYECTO DE LEY No. 042 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

De los Honorables Congressistas,



**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
H. Representante a la Cámara  
Departamento de Tolima  
Ponente

**12. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 042 DE 2021 CÁMARA**

*“Por medio del cual se reconoce la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.

**ARTÍCULO 2°.** Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como destino turístico Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la aplicación del presente artículo se deberá implementar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1185 de 2008.

**ARTÍCULO 3°. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL.** Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y los representantes de la Iglesia Católica realizarán un inventario de los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y estén relacionados en el inventario anteriormente mencionado serán sujetos a la protección establecida en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y la normativa complementaria.

**ARTÍCULO 4°. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS.** Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, que realiza la presente ley.

**PARÁGRAFO.** Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.

Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro de los dos (2) meses posteriores a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) y a la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.

**ARTÍCULO 5°.** Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

**ARTÍCULO 6°.** El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá al reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por los presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes al alcalde o alcaldesa del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre en un acto protocolario organizado para tal fin.

**ARTÍCULO 7°. VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,



**AQUILEO MEDINA ARTEAGA**  
H. Representante a la Cámara  
Departamento de Tolima  
Ponente

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 042 de 2021 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante AQUILEO MEDINA ARTEAGA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 731 / del 24 de noviembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaría General